

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo Sr.: Como aclaración a la orden de este Departamento de fecha 3 del corriente mes, por la que se dispone la obligación en que se hallan las personas o entidades de locales dedicados a la proyección de películas cinematográficas, de exhibir las de carácter sanitario, que a tal efecto les sean remitidas por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la proyección de las mencionadas películas habrá de efectuarse siempre durante la de los programas respectivos, no en los descansos y con las luces de la sala apagadas.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y el de las personas o entidades explotadoras de locales dedicados a la proyección de películas cinematográficas.

Madrid 10 de Octubre de 1933.—P. D., DOCTOR ESTADELLA.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecida como norma general en la ley de 27 de Noviembre de 1931 acerca de colocación obrera y en el reglamento para ejecución de la misma, la libertad de los patronos de acudir a los Registros u oficinas de colocación para satisfacer sus necesidades de mano de obra; reconocido por la ley de 9 de Septiembre del mismo año, llamada de términos municipales, no

obstante su finalidad específica de procurar ocupación al mayor número de trabajadores agrícolas en paro, el derecho de los primeros a elegir los que necesiten entre los inscritos en los respectivos Registros, y siendo facultad exclusiva tan sólo del Ministro de Trabajo y Previsión Social la de establecer, previo el asesoramiento que la ley marca y mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros, la obligación por parte de los patronos de admitir a los obreros de la correspondiente categoría profesional, designados por los organismos competentes para cubrir los puestos que tengan vacantes, resulta evidente que toda norma de designación de trabajadores agrícolas dictada en sentido contrario a las expuestas y por órgano administrativo y trámites distintos de los indicados, carece de base legal para ser convalidada y consiguientemente no debe perdurar.

Por ello, este Ministerio ordena:

1.<sup>o</sup> Que las bases de trabajo adoptadas por Jurados mixtos del trabajo rural y los acuerdos de las Comisiones inspectoras de los Registros u oficinas de colocación obrera, en que se hubiera establecido la obligatoriedad de cubrir las ofertas de empleo con los trabajadores que se les designe, ya sea por orden de inscripción en los Registros, bien por turno forzoso, se consideren a partir de la publicación de esta orden nulos y sin validez alguna en este particular concreto, salvo el caso de que dicha obligatoriedad se hubiera establecido por el voto coincidente de todos los elementos integrantes de los respectivos Jurados mixtos o Comisiones inspectoras de los servicios de colocación.

2.<sup>o</sup> En lo sucesivo los Delegados de Trabajo denunciarán, como incursos en infracción legal,

las bases y acuerdos de los Jurados mixtos y Comisiones inspectoras de los Registros y oficinas de colocación en que se intente establecer, directa o indirectamente, la designación obligatoria y automática de los trabajadores agrícolas que necesiten los patronos.

3.º Las Comisiones inspectoras de los Registros y oficinas de colocación y los Jurados mixtos del trabajo rural promoverán, por sí o a instancia de parte, los oportunos expedientes de declaración de obligatoriedad para la designación de trabajadores agrícolas cuando en la localidad o en la comarca de su residencia o jurisdicción se den las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 4.º del artículo 9.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 6 de Agosto de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.—  
RICARDO SAMPER.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

### Circular

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 6 del actual, comunica a esta Delegación, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Septiembre último, comunica al de Hacienda, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Justicia se dice a este de la Gobernación, con fecha 23 del corriente lo siguiente:—«Excmo. Sr.: A fin de que pueda darse el debido cumplimiento a las prescripciones contenidas en el artículo 4.º y 2.º de las disposiciones transitorias del decreto de este Ministerio de 17 de Junio último y por deberse ese cumplimiento a los Ayuntamientos de toda la Nación, entidades dependientes de ese Departamento; este Ministerio ha acordado comunicar a V. E. la conveniencia de ordenar a los Gobernadores civiles que hagan saber a los Ayuntamientos de su provincia, que no se aprobarán sus presupuestos para el año 1934, si no se consignan en ellos en la sección «Cargas de justicia», la parte proporcional que les corresponde en el aumento de sueldos sobre lo que venían satisfaciendo para el pago del Médico forense, teniendo en cuenta lo preceptuado en las referidas disposiciones y asimismo la obligación que tienen de

consignar por dozavas partes mensualmente en las respectivas Delegaciones de Hacienda.»

Innegable la importancia que para las actuaciones judiciales tiene la función Médico forense. Dice el decreto de 17 de Junio último en su parte expositiva, que entre las medidas que procede adoptar en este orden, están según el Real decreto de 12 de Abril de 1915, la de que obtengan los facultativos encargados de ese servicio una decorosa retribución, y la de que constituyan un Cuerpo, en el que se ingrese por oposición en las plazas de categoría inferior. Así, disfrutando los mismos de las necesarias garantías de estabilidad y no sujetos a los vaivenes de la arbitrariedad y del favor, quedará constituida una verdadera carrera.

Más, para conseguir lo que significa un progreso como lo propuesto, es preciso dictar normas nuevas y más eficaces, que ampliando y modificando el Real decreto orgánico precitado, reorganicen el Cuerpo de Médicos forenses, con beneficio de los facultativos que lo forman de un modo principal, para la importante misión que les está encomendada.

Ahora bien; prescindiendo aquí de las variadas recientes disposiciones que hacen referencia a los servicios que vienen obligados a prestar en auxilio de la Administración de Justicia, categorías de las Forensias, ingreso en el nuevo Cuerpo de tales funcionarios técnicos del Estado y demás particulares reglamentados por el mencionado último decreto, y ateniéndonos a los preceptos que guardan íntima relación con la labor de esta Sección provincial de Administración, en punto al examen de los presupuestos de los Ayuntamientos de la provincia y su aprobación por este Centro, procede tenerse en cuenta por todos los que vienen obligados a su respeto y observancia y por ende, por los señores titulares a quienes directamente afectan, como por las Corporaciones municipales y autoridades que tienen directa o indirecta intervención en lo mismo, las mencionadas disposiciones.

A tenor del art. 3.º del precitado decreto, las categorías de Médicos forenses quedan determinada por la de los Juzgados en que presten los servicios, siendo por consiguiente de entrada, de ascenso y de término.

«Art. 4.º El sueldo anual será de 7.000 pesetas para los Médicos forenses de Madrid y Barcelona, de 6.000 pesetas para los de Juzgados de término, de 5.000 pesetas para los de ascenso, y de 4.000 pesetas para los de entrada.

Para el pago de dichos sueldos, salvo los de Madrid y Barcelona, los municipios que formen los partidos judiciales consignarán en la «sec-

ción de «Cargas de justicia» el aumento o diferencia que supone la elevación de sueldo convenida en este artículo. La totalidad de dicha consignación se ingresará en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

La disposición 2.<sup>a</sup> transitoria, previene que el presente decreto tendrá efectividad desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, excepto en la cuantía de los sueldos y forma de percibirlos, establecida en su artículo 4.<sup>o</sup>, que empezará a regir desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1934. A tal fin los Ayuntamientos deberán consignar en la sección «Cargas de justicia» de sus presupuestos el correspondiente aumento, a prorrata entre los del mismo partido, sobre las cantidades que vienen consignando para esta atención.»

En su consecuencia, y sin perjuicio de la publicación por esta Delegación de ulteriores circulares sobre otros extremos y particulares que afectan a los presupuestos municipales, los de los Ayuntamientos para el ejercicio de 1934 que no contengan en el capítulo I «Obligaciones generales», artículo 1.<sup>o</sup> «Contingentes», concepto 3.<sup>o</sup> «Forensías», las cantidades correspondientes para completar el sueldo del Médico forense en su parte proporcional, con arreglo a lo dispuesto en los precitados artículos, y a su vez, los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial las consignaciones debidas en los suyos—a los que acompañarán copia del respectivo repartimiento que han de girar entre los pueblos para estos efectos—, a virtud de facultades atribuidas a esta Sección provincial, serán por la misma devueltos para práctica de las precedentes correcciones, de previa solvencia, para su oportuna aprobación por esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público por el presente periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Soria 11 de Octubre de 1933.—El Delegado,  
Ramón Sopranis. 1584

#### CONSEJO PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

##### *Convocatoria a interinidades*

El Consejo provincial de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó anunciar nueva convocatoria a interinidades, solamente para Maestras, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Primera. El plazo para solicitar es el de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segunda. Las condiciones para tomar parte

en la misma, son: ser española, haber cumplido 19 años de edad, poseer título profesional o el certificado de haber hecho el depósito, no estar desempeñando escuelas en la actualidad y no hallarse incapacitada para ejercer cargos públicos o el de la enseñanza.

Tercera. Los expedientes se formarán:

*Las que hayan servido escuelas:* Instancia dirigida al Sr. Presidente del Consejo provincial, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas del Estado, y un sello de 0'50 pesetas de la Protección a los huérfanos del Magisterio y hoja de servicios certificada por el Jefe de la Sección administrativa de la provincia donde últimamente haya ejercido la profesión.

*Las que no hayan desempeñado escuelas:* Instancia en la misma forma que las anteriores, partida de nacimiento, certificado de haber hecho el depósito del título profesional o copia compulsada de éste si lo posee, hoja de estudios expedida por la Normal o Centros en que hiciera los estudios y certificado de penales.

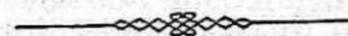
Cuarta. Las opositoras en expectación de destino comunicarán por oficio a este Consejo el día en que cesen en las escuelas que interinamente están desempeñando y realizaron las prácticas, poniéndose a disposición de este Consejo para nuevos nombramientos.

Quinta. Las cursillistas de 1931 que deseen acogerse a la orden de 18 de Febrero último, lo acreditarán acompañando a su instancia una certificación expedida por el correspondiente Tribunal universitario, en la que se haga constar el dato de la aprobación dentro del número de plazas y número que tiene en la relación de aprobados.

Sexta. Las Maestras cursillistas que en la actualidad están verificando el segundo ejercicio, podrán solicitar, si no lo han hecho con anterioridad; pero se les advierte que no podrán ser nombradas hasta tanto no terminen su actuación como tales cursillistas.

Séptima. Las solicitudes se presentarán al señor Presidente del Consejo provincial dentro de los ocho días señalados, bien entendido que los expedientes que no estén completos conforme a las instrucciones dadas y los que se reciban fuera de plazo, serán devueltos el mismo día en que se reciban.

Soria 12 de Octubre de 1933 —La Presidente,  
Concepción S. Madrigal. 1886



BASES DE TRABAJO DE LOS OBREROS  
DE TRACCION MECANICA DE LAS PROVINCIAS  
DE ZARAGOZA, HUESCA, TERUEL Y SORIA

*Alcance de las bases*

1.<sup>a</sup> Las presentes bases de trabajo serán consideradas como mínimas en todo contrato de trabajo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto. A falta de contrato regirán las normas contenidas en las bases que siguen.

2.<sup>a</sup> A los efectos de estas bases, es patrono todo propietario de un vehículo automovil terrestre de tracción mecánica, que tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio, incluidos en base siguiente.

3.<sup>a</sup> Es obrero el que, por cuenta de un patrono, presta servicio retribuido en cualquiera de las siguientes clases:

- A) Chofer conductor de automovil.
- B) Cobrador de coches de línea o autobuses.
- C) Lavacoches en general.
- D) Vigilantes y porteros de garage.
- E) Mozos de carga y descarga al servicio del transporte terrestre de tracción mecánica.
- F) Mozos de hoteles al servicio de los coches, cuyas obligaciones sean las propias del automóvil, hasta tanto que queden incluidos en el Jurado mixto de hostelería.

*Del jornal*

4.<sup>a</sup> Los salarios mínimos que percibirán los obreros afecidos por estas bases, serán:

- a) Chofer conductor de coche de turismo al servicio particular: trescientas pesetas, pagaderas por meses vencidos, con supresión absoluta del internado.
- b) Conductor de coche de turismo al servicio de Mancomunidades hidrográficas, Azucareras, industrias o grandes talleres, que prestan un servicio distinto al conceptuado como de particulares: trescientas cincuenta pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.
- c) Chofer comercial conduciendo coche de turismo que empleen los viajantes de la casa de un modo constante para hacer su recorrido: jornal de cinco pesetas diarias y gastos pagados cuando esté de viaje, y diez pesetas diarias durante su permanencia en plaza.
- d) Conductor de taxímetro: jornal diario de cinco pesetas, pagadero por semanas vencidas y el diez por ciento de la recaudación.
- e) Conductor de camioneta: jornal diario de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.
- f) Conductor de camión (de tres mil kilogra-

mos en adelante): jornal diario de doce pesetas, pagadero por semanas vencidas.

El obrero que indistintamente conduzca camión o camioneta, según las conveniencias del patrono, cobrará el jornal correspondiente a conductor de camión.

g) Conductor de automóviles de línea y otros autobuses: jornal diario de once pesetas cincuenta céntimos, pudiendo optar el obrero por el de nueve pesetas con propinas. El pago será por semanas vencidas.

h) Conductor de autobus urbano: jornal diario de doce pesetas, pagadero por semanas vencidas.

i) Conductor de auto-ómnibus de hoteles: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, sin internado, dejando a ambas partes en libertad para contratar servicio por doscientas pesetas mensuales de sueldo, con internado.

j) Conductor de auto ómnibus al servicio de la Central de ferrocarriles: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, cobradas por meses o por semanas vencidas, a la elección del obrero.

k) Conductor al servicio de Correos: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

l) Cobrador de automóviles de línea y otros autobuses: jornal diario de seis pesetas, pagadero por semanas vencidas.

m) Cobrador de autobus urbano: jornal diario de ocho pesetas, pagadero por semanas vencidas.

n) Lavacoches: jornal diario de nueve pesetas, pagadero por semanas vencidas.

o) Mozo de carga y descarga al servicio del transporte terrestre de tracción mecánica: jornal diario de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.

p) Mozos de hotel: jornal de siete pesetas diarias sin internado, dejando a ambas partes en libertad para convenir el jornal de cinco pesetas con internado.

5.<sup>a</sup> Se declara libre la contratación de las condiciones de trabajo para los vigilantes de garage, siempre que estén dentro de las leyes sociales

6.<sup>a</sup> Los obreros eventuales que presten servicio en coche de turismo, percibirán un jornal de diez pesetas por jornada legal, estableciéndose la retribución de seis pesetas cuando el trabajo prestado no pase de cuatro horas.

Los obreros eventuales que presten servicio en las demás clases de trabajo, percibirán los siguientes jornales:

Conductor de taxímetro: jornal seis pesetas y el diez por ciento.

Conductor de camioneta: jornal once pesetas.

Conductor de camión: jornal trece pesetas.

Conductor de automóvil de línea: jornal doce pesetas cincuenta centimos o diez pesetas con propinas.

Conductor de autobús urbano: jornal trece pesetas.

Conductor de automóvil de línea: jornal doce pesetas cincuenta céntimos o diez pesetas con propinas.

Conductor de autobús urbano: jornal trece pesetas.

Conductor de auto-ómnibus al servicio de hoteles, Correos y Central de ferrocarriles: jornal once pesetas.

Cobrador de automóvil de línea: jornal siete pesetas.

Cobrador de autobús urbano: jornal nueve pesetas.

Lavacoches: jornal diez pesetas.

#### *De la jornada*

7.<sup>a</sup> La jornada máxima ordinaria para todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, será la de ocho horas diarias. El horario será fijado libremente por el patrono, con la sola condición de conceder un descanso ininterrumpido de ocho horas, mas las paradas necesarias para las comidas.

8.<sup>a</sup> Los conductores de taxímetros no tendrán derecho a percibir el importe de horas extraordinarias, sino cuando terminada la jornada ordinaria reciban orden directa y expresa del patrono de prestar algún servicio. El patrono de taxímetro no responderá del exceso de jornada que voluntariamente permanezca el obrero en el punto o prestando servicio.

9.<sup>a</sup> Se considerará como horas excluidas de la jornada ordinarias y no trabajadas, sin derecho por consiguiente a que sean retribuidas, las que los conductores al servicio de Correos hayan de permanecer esperando en las estaciones por retraso de los trenes.

10. El obrero que haya de permanecer en carretera por causa de avería o accidente, tendrá derecho únicamente a percibir como sencillas las horas que permanezca en tal situación.

#### *Del descanso*

11. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto disfrutarán el descanso semanal.

12. Se considerará como fiesta obligatoria

para toda clase de tracción mecánica, el día primero de Mayo. Se exceptúan los obreros que presten servicio en Correos, autobuses de servicio de viajeros, abastecimiento de hospitales y pompas fúnebres.

13. Los obreros comprendidos en estas bases tendrán derecho a los siete días de descanso retribuido que señala el artículo 56 de la ley de Contrato de trabajo.

14. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto tendrán derecho a percibir el jornal en todos los casos que señala el artículo 80 de la ley de Contrato de trabajo.

15. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto tendrán derecho, pasados los siete días de accidentado, a percibir el jornal que corresponda a seis días de trabajo distribuidos entre los siete de la semana.

#### *Obligaciones de los obreros*

16. Será obligación del conductor de un vehículo de tracción mecánica: la limpieza del interior del coche, engrase y limpieza del motor, conservación y buen funcionamiento del mismo, reparación de las ruedas y efectuar todas aquellas reparaciones que no requieran la intervención de un mecánico profesional; esto es, que el conductor vendrá obligado a reparar todas las averías que no precisen el auxilio del taller. También vendrán obligados a realizar la limpieza exterior del coche.

En los coches de línea, autobuses y auto-ómnibus, esta última obligación la compartirán juntamente con los cobradores.

17. Será también obligación del conductor de un vehículo, la custodia del mismo mientras esté parado, así como de las mercancías que en él se transporten, mientras los mozos ejecutan el reparto.

18. Los conductores se obligan al más exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales, reglamentos provinciales y del Estado, que regulan la circulación urbana e interurbana y cuantas normas a este respecto se dicten, no siendo responsables de las multas que se les imponga por infracción a estas disposiciones, siempre que se acredite se deben a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

19. Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad e imposibilidad material de acudir al trabajo, se obligan a avisar a sus patronos con doce horas de anticipación o con el mayor tiempo posible, acreditando siempre en debida forma la falta.

20. Los lavacoches vendrán obligados a lavar

los coches y a realizar los trabajos que por el patrono se le ordene, afectos al garage.

21. Los obreros de carga y descarga vendrán obligados a realizar el cometido que su nombre indica, ayudando al chofer a realizar otros servicios que el patrono les encomiende, cuando tengan ocupación en la labor que su nombre indica.

22. Los cobradores de coches de línea o autobuses, vendrán obligados a realizar los cobros, carga y descarga de equipajes, vigilancia, etc., y ayudar al chofer en los trabajos propios del conductor en reparaciones, puesta en marcha, etc.

23. El obrero vendrá obligado a la conservación y limpieza de las prendas de uso personal que le facilite el patrono, con arreglo a las estaciones del año.

24. El obrero vendrá obligado a la conservación de la herramienta que se le facilite, respondiendo con su jornal de la pérdida de ésta, siempre que se haga cargo de ellas con inventario y bajo llave.

#### *De las obligaciones del patrono*

25. Cuando los obreros tengan que salir fuera de la población donde normalmente residan, el patrono se obliga a costearles la manutención y el hospedaje, o una dieta de diez pesetas.

26. El personal de líneas de autobuses fijas, se considerará reside habitualmente en el lugar donde pernocta, debiendo percibir por indemnización de comida cuando a ello haya lugar, dos pesetas cincuenta céntimos si eligió el jornal de nueve pesetas y propinas, no teniendo derecho a gastos de manutención alguna si optó por el jornal de once pesetas cincuenta céntimos por día.

27. El patrono se obliga a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidente del trabajo, detención y condena por causa de accidente profesional y por tener que cumplir el servicio militar, pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones que trabajaba, cuando desaparezcan las causas aludidas.

28. En caso de enfermedad o accidente de trabajo, la reserva de la plaza solamente se hará durante un año.

29. Mientras dure la enfermedad, accidente, detención, condena o el servicio militar de un obrero, salvo lo establecido en la base anterior, podrá el patrono contratar otro en su lugar, el cual tendrá el carácter de sustituto, y cuando el sustituido se reintegre a su puesto, el sustituto cesará en su servicio sin derecho a indemnización alguna, ni siquiera a plazo de aviso.

30. Están obligados los patronos a abonar el jornal a los obreros cuando éstos tengan que presentarse a las autoridades por causa de accidente profesional, excepción hecha en los casos de aprobada negligencia del obrero o reincidencia, apreciadas por el Jurado mixto.

31. Será obligación del patrono acondicionar la cabida del vehículo contra las inclemencias del tiempo.

32. Vienen obligados los patronos a dotar a los conductores de las herramientas e instrumentos precisos para la reparación del vehículo, en aquellas averías que no sea precisa la asistencia del taller.

33. Será de cuenta del patrono el uniforme y guardapolvo que exijan o puedan exigir las disposiciones reglamentarias o que el propio patrono desee constituyan la indumentaria del conductor del vehículo, suministrándosela en cada caso con arreglo a la estación del año; exceptuándose de lo anterior la gorra en los conductores de servicio público.

34. No podrá obligarse al obrero a subir o bajar escaleras con pesos superiores a sesenta kilogramos, sean cajas, fardos o sacos, exceptuándose los muebles y masas indivisibles; en cuyos casos se dotará el servicio del personal necesario para realizar el trabajo normalmente. No se entenderán por escaleras los tablones, rampas o escalerillas que se pongan para cargar los carros.

Cuando las escaleras no reúnan las condiciones debidas de seguridad y amplitud, no podrá ser obligado el obrero a subir ni bajar mercancía alguna.

35. Los menores de 16 años no podrán dedicarse a la carga y descarga de mercancías, y únicamente a la recogida y despacho de talones.

#### *De la duración del contrato*

36. Cuando no exista contrato expreso individual o colectivo por tiempo fijo, la duración del contrato entre el patrono y obrero será indefinida y no terminará sino por causas que la ley señala. No obstante, los patronos podrán contratar a sus obreros por días, abonándoles el jornal diariamente durante el transcurso de 15, en los cuales el obrero estará a prueba, y pasado este plazo se considerará contratado en firme.

37. Será de la libre apreciación del patrono, determinar cuando surge la disminución de trabajo, efectuando los despidos por el más riguroso turno de antigüedad, quedando al obrero despedido el derecho de ser el primero en volver a trabajar si el trabajo se reanuda.

38. El obrero podrá dar por terminado el con-

trato sin causa alguna, siempre que se lo notifique el patrono en un plazo igual al en que cobre su jornal.

39. El patrono tendrá derecho a dar por terminado el contrato, cuando exista justa causa para el despido del obrero.

Serán causas justas de despido a favor del patrono, las que establece el artículo 21 del Código de trabajo, y en orden a la causa segunda de dicho artículo, se considerará que el patrono ha perdido la confianza debida en las gestiones o en las clases de trabajo a que se dedique el obrero, en los siguientes casos:

A) Embriaguez del obrero.

B) Incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por el patrono o sus representantes.

C) Accidente o siniestro de los que resulte culpable el obrero.

D) Sustracción de efectos pertenecientes al patrono o a cualquier otra persona.

E) Falta de atención debida en el desempeño del servicio.

F) Actos de coacción ejercida sobre los compañeros para que desobedezcan las órdenes del patrono o su representación.

G) Falta de respeto y consideración al público en las relaciones inherentes al trabajo.

H) Maltrato al material o vestuario personal que el patrono le proporcione.

40. Todos los contratos escritos que se otorguen entre patrono y obreros afectos a este Jurado mixto, para su eficacia y validez, deberán estar visados por el Jurado, donde se presentarán tres ejemplares, retirándose dos de ellos sellados que servirán de justificación para las partes.

41. Los obreros que al entrar en vigor estas bases tuvieran asignados jornales superiores a los fijados como mínimos, seguirán percibiendo el mismo jornal, teniendo este privilegio exclusivamente carácter personal.

#### BASES ADICIONALES

1.<sup>a</sup> Cuando un obrero, chófer o ayudante sea contratado para salir fuera de donde tenga su domicilio, los gastos del viaje serán por cuenta del patrono; si una vez transcurrido el plazo de prueba que aquí se consigna, éste obrero fuera despedido, el patrono abonará al obrero los gastos de viaje de regreso hasta el punto donde salió.

2.<sup>a</sup> En las ciudades de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Calatayud, regirán íntegros los jornales que figuran en las presentes bases de trabajo.

Los mismos jornales regirán para todos los demás obreros de las provincias; pero los patronos tendrán la facultad de realizar contratos de

trabajo con sus obreros, en los que figuren jornales inferiores, los que deberán someterse a la aprobación del Jurado remitiendo tres ejemplares. La rebaja máxima que podrá hacerse en los jornales de esos contratos cuya validez se someta al Jurado, será el treinta por ciento, quedando facultado el Jurado para disminuir tal porcentaje si por las circunstancias y lugar de trabajo así lo considera oportuno.

Para casos excepcionales de pequeños recorridos de línea interurbana, los patronos podrán contratar con sus obreros en la misma forma anterior, con una rebaja máxima del treinta y cinco por ciento.

3.<sup>a</sup> La vigencia de las presentes bases de trabajo será de dos años.

Zaragoza, 21 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Pedro Ros.—El Secretario, Fausto Jordana.

Las precedentes bases de Trabajo han sido aprobadas definitivamente en la sesión de pleno celebrada por el Jurado mixto de transportes, tracción mecánica, el día veintiuno de Septiembre en curso y todos los afectados por ellas pueden recurrir contra las mismas en el plazo de diez días, mediante escrito presentado ante este Jurado mixto dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, según dispone el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1933.— El Secretario, Fausto Jordana.—V.º B.º—El Presidente, Pedro Ros.

1481

## Ayuntamientos

### OLVEGA

En cumplimiento de las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Ayuntamiento que me honro presidir, he dispuesto señalar el día 28 del presente mes a la hora de las once de su mañana para la celebración bajo mi presidencia o Teniente en quien delegue con asistencia de otro miembro del Ayuntamiento y Secretario del mismo que dará fé del acto, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.735 estéreos de leña de encina utilizables del monte Campiserrado núm. 23 del Catálogo de los declarados de utilidad pública y de la pertenencia de esta villa, bajo el tipo de tasación de 3.470 pesetas que servirá de base a la subasta, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma consignar el 5 por 100 de la tasación en lugar habilitado al efecto como depósito provisional.

Los licitadores habrán de sujetarse además al pliego de condiciones que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 14 de Septiembre de 1932, y el rematante quedará obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes con sujeción a las tarifas aprobadas por la orden del Ministerio de Agricultura en 9 de Julio de 1932 (*Gaceta* del 10 de id.)

Olvega 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde,  
Francisco Alvo. 1587

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Habilitación de créditos.*

Gómara. Villasayas.

*Patente de circulación de vehiculos de tracción mecánica.*

Barcones. San Esteban de Gormaz.  
Almajano.

*Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año*

Sagides.

*Transferencias de crédito*

Atauta.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1934*

Barcones. Cobertelada.  
Cabreriza. Ucero.  
Yelo. Atauta.  
Villasayas. Suellacabras.  
Aldealafuente. Olmillos.  
Pedrajas.

*Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.*

Mezquetillas. Quintana Redonda.  
Ontalvilla de Almazán. Jodra de Carlos.

*Matrícula industrial*

Ucero. Fuentes de Agreda.  
Cobertelada. Mezquetillas.  
Yelo. Torrevicente.  
Quintana Redonda. Romanillos.  
Almajano. Beratón.  
Sagides. Villar del Ala.  
Barcones. Cubo de la Solana.  
Atauta. Aldehuela del Rincón.  
San Felices. San Esteban de Gormaz.

Renieblas. Judes.  
La Perera. Fuentelarbol.  
Villasayas. La Alameda.  
Suellacabras. Bliecos.  
Pedrajas. Tardesillas.  
Aldealafuente. Valtajeros.  
Caracena. Miñana.  
Valtueña. Velilla de la Sierra.

*Padrón de edificios y solares*

Ucero. Cabreriza.  
Cobertelada. Barcones.  
Yelo. Atauta.  
Quintana Redonda. San Esteban de Gormaz.  
Almajano. Cubo de la Sierra.  
Villar del Ala. Torrevicente.  
Aldehuela del Rincón. Mezquetillas.  
Sagides. Judes.  
Miñana. Valtueña.  
Olmillos. Caracena.  
Tardesillas. Blocona.  
Pedrajas. Beltejar.  
Aldealafuente. Chaorna.  
Bliecos. Villasayas.  
Velilla de la Sierra. Nograles.  
La Alameda. La Perera.  
Fuentelarbol. Almarail.

*Reparto de rústica y pecuaria*

Ucero. Cabreriza.  
Cobertelada. Barcones.  
Yelo. Torrevicente.  
Renieblas. Mezquetillas.  
Quintana Redonda. Romanillos.  
Almajano. Fuentes de Agreda.  
Villar del Ala. San Felices.  
Aldehuela del Rincón. Cubo de la Sierra.  
Sagides.

## Anuncios particulares

### JUZGADO MUNICIPAL DE VILLABUENA

D. Fausto Hernández Marco, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Laurentino Barrios, vecino de Villaciervos, contra D. Eduardo Izquierdo, vecino de este pueblo, sobre reclamación de 650'70 pesetas, se sacan a pública subasta los bienes embargados al mismo, los cuales estarán de manifiesto desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* hasta el día de la subasta, en el local destinado al efecto.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 23 del actual mes, a las once de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran la cantidad importe de la deuda.

Villabuena 14 de Octubre de 1933.—El Juez municipal, Fausto Hernández.